

3. Capacitar a los trabajadores en aspecto relativos a seguridad personal, estilos de vida, afianzamiento de destrezas y habilidades sociales para la concertación y negociación de conflictos buscando maximizar las competencias y aportar en el desarrollo personal de los funcionarios.

4. Incluir dentro del Programa de Capacitación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la inducción y reinducción sobre la Ley de Acoso Laboral y disposiciones que la reglamenten.

5. De conformidad con las disposiciones emitidas por el Ministerio de la Protección Social implementar un programa de vigilancia epidemiológica de la violencia en el trabajo, dentro del programa de prevención de los riesgos psicosociales que permita conocer incidencias, formas y consecuencias de las conductas de acoso laboral.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* Designar al Grupo de Talento Humano de la Secretaría General, con el apoyo del Grupo de Comunicaciones, como responsable del cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas generales señaladas en el artículo anterior, para adelantar los procesos de sensibilización, divulgación y capacitación de los Servidores Públicos del Ministerio.

Artículo 5°. *Creación del Comité de Convivencia Laboral.* Créase el Comité de Convivencia Laboral que actuará de manera confidencial, conciliatoria y efectiva, como mediador para la resolución de conflictos en situaciones de acoso laboral.

El comité estará integrado por:

- El Ministro o su Delegado.
- Dos (2) representantes de los servidores públicos.
- El Coordinador del Grupo de Talento Humano.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno.

Parágrafo 1°. Los representantes de los servidores públicos serán elegidos por votación general de los Funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial previa convocatoria efectuada por la Coordinación del Grupo de Talento Humano, dos (2) meses calendario después de la expedición de la presente resolución.

Los suplentes, en su orden, actuarán en caso de faltas absolutas o temporales de los principales y por impedimentos y recusaciones.

Parágrafo 2°. El Comité podrá solicitar apoyo técnico para soportar sus decisiones, al área de Salud Ocupacional del Grupo de Talento Humano con el apoyo de la Administradora de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 3°. El Comité de Convivencia Laboral sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por solicitud de la Secretaría Técnica del Comité. El quórum deliberatorio lo conformarán cuatro (4) miembros del Comité; las decisiones se tomarán por unanimidad de los asistentes entre los cuales deberá estar siempre presente el Ministro o su delegado.

Parágrafo 4°. La Secretaría del Comité de Convivencia Laboral será ejercida por el Jefe de la Oficina de Control Interno.

Artículo 6°. *Funciones.* Son funciones del Comité de Convivencia Laboral las siguientes:

1. Participar en las iniciativas de divulgación, capacitación y formación de los principios de buen trato, equidad, mutua cooperación, entendimiento, respeto y diálogo promovidas por la Entidad, con el fin de evitar la ocurrencia de conductas relacionadas con el acoso laboral.

2. Analizar los casos específicos de posibles conductas de acoso laboral al interior de la Entidad, dentro de los parámetros legales señalados en las disposiciones vigentes.

3. Promover mecanismos de prevención de las conductas que constituyen acoso laboral, generando escenario para escuchar las opiniones de los funcionarios referidas a la prevención de esas conductas.

4. Promover acuerdos y compromisos entre las partes para facilitar la resolución del conflicto.

5. Sugerir las acciones oportunas y las recomendaciones necesarias dirigidas a fomentar un clima sano y seguro.

6. Tramitar toda solicitud de conciliación presentada por cualquier servidor público del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

7. Hacer seguimiento a las solicitudes, denuncias o quejas presentadas ante el Comité.

8. Remitir a Control Interno Disciplinario los casos que puedan constituir faltas disciplinarias.

9. Presentar al Ministro y al Secretario General los informes sobre los casos registrados y las actuaciones adelantadas.

10. Darse su propio reglamento.

11. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores.

12. Las demás que le sean asignadas por el Despacho del Ministro.

Artículo 7°. *Procedimiento.* Fijase el siguiente procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las situaciones de acoso laboral que se presenten en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Quien se considere afectado por situaciones que puedan llegar a constituir acoso laboral, radicará por escrito la relación de los hechos junto con los argumentos que los soporten, ante la Secretaría Técnica del Comité, sin perjuicio de las facultades contenidas en el numeral 3 del artículo 9° de la Ley 1010 de 2006.

Recibido el escrito de que trata el inciso anterior, el Comité de Convivencia Laboral, convocará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la queja y lo evaluará y decidirá dentro de los 30 días hábiles siguientes, para que por medio de la amigable composición, propongan las acciones encaminadas a superar las situaciones manifestadas, así como para restablecer la convivencia y las buenas relaciones, propiciando el acuerdo entre las partes.

El Comité trasladará a la Oficina de Control Interno Disciplinario los casos que a su juicio y previo análisis de los hechos, considere que constituyen probables faltas disciplinarias, para que se adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo señalado en la Ley 1010 de 2006.

En todo caso el procedimiento deberá respetar el derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

De no existir acuerdo entre las partes y una vez identificadas las condiciones que puedan constituir Acoso Laboral, se dará traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario para su posterior traslado a la autoridad competente del Ministerio Público.

De todo lo ocurrido en cada diligencia se levantará un acta que contendrá:

- a) La Verificación del quórum;
- b) La descripción de la posible situación de acoso laboral;
- c) Las intervenciones de los servidores públicos implicados;
- d) Las alternativas de solución propuestas, y
- e) Los acuerdos logrados, si los hubiere. En caso de darse acuerdo se archivará y se hará seguimiento de los casos.

Artículo 8°. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimentos y recusación de los miembros del Comité, las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en el Código Contencioso Administrativo y en las demás normativa vigente sobre la materia.

Artículo 9°. *Funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Convivencia Laboral.* Las funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Convivencia Laboral serán las siguientes:

1. Recibir los escritos donde se presenten los casos que puedan llegar a constituir acoso laboral, junto con los documentos que lo soporten.

2. Convocar a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

3. Citar a los servidores públicos involucrados en las presuntas conductas de acoso laboral, a la reunión de amigable composición en el Comité.

4. Elaborar las actas de reunión del Comité y responder por la veracidad de las mismas.

5. Archivar y custodiar los documentos conocidos por el Comité y mantener la confidencialidad de lo consignado en ellos.

6. Proyectar y enviar al Despacho del Ministro y al Secretario General los informes sobre los casos evaluados.

7. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores y aquellas que le asigne el despacho ministerial.

8. Remitir al Ministerio Público, cuando hubiere lugar o a otras entidades según el caso.

Artículo 10. *Transitorio.* El trámite de los asuntos y escritos que se hayan recibido antes de la fecha de expedición de esta resolución, se sujetará a los parámetros aquí establecidos en el estado en que se encuentren a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga en su totalidad la Resolución 0736 del 26 de abril de 2006.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2008.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

(C.F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 714 DE 2008

(marzo 6)

por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones en materia de remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto-ley 1278 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 46 del Decreto-ley 1278 de 2002, el salario de ingreso a la carrera docente por este regulada debe ser superior al que devenguen actualmente los educadores regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto número 624 de 2008, cuyo texto quedará así:

“Artículo 1°. *Asignación básica mensual.* A partir del 1° de enero de 2008, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, es la siguiente:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación básica mensual	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	804.993	
		B	1.058.216	
		C	1.420.328	
		D	1.760.746	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin especialización	Con especialización
		A	1.013.132	1.101.206
		B	1.421.428	1.510.735
		C	1.660.208	2.000.190
		D	1.983.948	2.367.092
		A	1.572.810	2.008.182
		B	1.910.065	2.424.227
		C	2.532.897	3.401.247
Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3	D	2.934.879	3.904.519

Parágrafo 1°. El título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo 2°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto-ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 9° del Decreto número 624 de 2008, cuyo texto quedará así:

“Artículo 9°. Valor hora extra. A partir del 1° de enero de 2008 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor Hora Extra	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	5.031	
		B	6.834	
		C	7.398	
		D	9.171	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin especialización	Con especialización
		A	6.754	6.883
		B	7.403	7.869
		C	8.647	10.418
		D	10.334	12.329
			Maestría	Doctorado
		A	8.192	10.460
		B	9.949	12.627
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3	C	13.193	17.715
		D	15.286	20.337

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto modifica en lo pertinente los artículos 1° y 9° del Decreto número 624 de 2008, rige a partir de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 479 DE 2007

(noviembre 1°)

por medio de la cual se decide una actuación administrativa en contra de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones, Sonapi S. A., y en contra de los señores Carlos Alberto Piñeros Neira y Paulo Felipe Vivas Aguilera.

El Superintendente Delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1018 de 2007 en el artículo 14, numerales 3 y 17, y en el artículo 25, además de lo dispuesto en los artículos 2°, 45 y 53 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 5°, numerales 23 y 24 del Decreto 1259 de 1994 y Resolución 1212 de 2007, en concordancia con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Que la Dirección General para el Control de las Rentas Cedidas de la Superintendencia Nacional de Salud, hoy Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Generadores de Recursos de Salud, mediante Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2004, abrió investigación administrativa con solicitud de explicaciones, en contra de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones S. A. Sonapi S. A., y a título personal, contra los señores Carlos Alberto Piñeros Neira y Paulo Felipe Vivas Aguilera, por el presunto incumplimiento del reglamento de juegos de apuestas permanentes, respecto a la obligación de pagar los premios a los ganadores relacionados en los antecedentes del auto, violando lo establecido en el artículo 21 de Ley 643 de 2001 y el artículo 4° del Decreto 1350 de 2003 (folios 7 a 14).

1.2. Que mediante Oficio radicado en esta Superintendencia el 15 de febrero de 2005, bajo el Código NURC 1034-3-19, la doctora Sandra Viviana Herrera Alvarez, obrando en calidad de apoderada de Sonapi S. A., tal y como consta en poder anexo, presentó escrito de explicaciones sobre los cargos relacionados en el Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2004 (folios 219 a 231 Carpeta 2/2).

1.3. Que, mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 2 de agosto de 2005, bajo el Código NURC 8002-1-158531, el señor Paulo Felipe Vivas Aguilera, obrando a título personal, presentó escrito de explicaciones sobre los cargos relacionados en el Auto 1220 del 27 de diciembre de 2004 (folios 191 a 202 Carpeta 1/2).

1.4. Que mediante Oficio NURC 1034-3-19 del 23 de noviembre de 2005, esta Superintendencia solicitó al señor Paulo Felipe Vivas Aguilera, representante legal de Sonapi S. A. informar sobre el estado actual de las reclamaciones hechas por algunos de los quejosos y copia de las denuncias llevadas ante la Fiscalía en relación con los hechos referenciados en el Auto número 1220 de 2004 (folio 203 Carpeta 1/2).

1.5. Que a través de Oficio NURC 1034-3-19 del 9 de diciembre de 2005 el señor Paulo Felipe Vivas Aguilera dio respuesta a la solicitud elevada, manifestando que tan pronto recibiera la información pertinente, la misma sería allegada a esta entidad (folios 204 a 206 carpeta 1/2).

1.6. Que, mediante Oficio NURC 1034-3-19 del 1° de junio de 2007, esta entidad reiteró la solicitud de información sobre el estado actual de los procesos penales y civiles instaurados con relación a los hechos objeto del Auto número 1220 de 2004, sin respuesta alguna por parte del concesionario (folios 235 y 236 carpeta 1/2).

1.7. Que, mediante Auto número 15 de 4 de julio de 2007, el Superintendente Delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para La Salud, decidió sobre la solicitud de la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones S. A. Sonapi S. A., y en contra de los señores Carlos Alberto Piñeros Neira y Paulo Felipe Vivas Aguilera (folios 223 a 233 Carpeta 1/2).

1.8. Que a través de Oficio NURC 1034-3-19 del 1° de junio de 2007, esta Superintendencia solicitó a la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones, Sonapi S. A., a través de su representante legal, informar y remitir copias del estado actual de los procesos penales adelantados en relación con algunos de los hechos investigados, sin obtener ninguna respuesta por parte del concesionario (folios 235 y 236 Carpeta 2/2).

2. EL CASO EN CUESTION

2.1. Cargos formulados

Vistos los antecedentes de la actuación administrativa, resulta procedente hacer referencia a los cargos elevados contra la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones S. A. Sonapi S. A., y a título personal, contra los señores Carlos Alberto Piñeros Neira y Paulo Felipe Vivas Aguilera:

• La Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones S. A. Sonapi S. A., presuntamente incumplió el reglamento del juego de apuestas permanentes, respecto al deber de pagar los premios a los ganadores de las apuestas relacionados en los antecedentes del Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2004, violando lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 4° del Decreto 1350 de 2003.